REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20267080008766 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20247085401001002E

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la *Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las* Resoluciones 002, 297 de 2012 y la 2357 del 2020, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra de la ciudadana **CAMILA ALEJANDRA JARAMILLO GUTIERREZ**, identificada con pasaporte No. AV537323, que corresponde a la cédula de ciudadanía No. 1.110.596.375, quien actúa en representación del menor[1] **JDNJ**, identificado con documento extranjero No. xxxxxx668 de nacionalidad chilena; Dirección manzana 10, casa 5, barrio la ceciliana, en la ciudad de Armenia, Quindío; No. Telefónico 311-6804873; correo electrónico caleja.30.22@gmai.com

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 2357 de 2020, delegó en el Coordinador de Control Migratorio, la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones leves

[1] Para efectos del presente proceso, se omitirá cualquier información sobre la identificación los menores de edad, en virtud de los artículos 33 y 193 de la Ley 1098 de 2006 (Ley de la Infancia y la Adolescencia), a fin de proteger el derecho a la intimidad del menor y su familia.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

ANTECEDENTES

Que mediante Informe de Caso No. 20247080036753 del 23 de julio de 2024, presentado por el supervisor de turno del Puesto de Control Migratorio Aéreo Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón del municipio de Palmira, Oficial de Migración Boris Octavio Estrada Serrato, pone en conocimiento que:

> *Se presenta en las instalaciones del Puesto de Control Migratorio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón el día 22 de Julio de 2024 a las 20:00 horas , la ciudadana Colombiana CAMILA ALEJANDRA JARAMILLO GUTIERREZ identificada Cedula de ciudadanía No 1110596375 en representación del menor JDNJ identificado con cedula de identidad chilena No xxxxxx668, quien pretende salir país el día de hoy con destino a Chile en el vuelo 801 de jetsmart y al ser revisado su ingreso a territorio nacional se evidencia el día 28/07/2023, sin prorroga de permanencia.*
>
> *Con relación a lo anterior, se le informa del inicio de trámite administrativo por infringir la normatividad migratoria por Exceder los días autorizados.*

Por medio de Auto No. 20247080016725 del 23 de julio de 2024, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Occidente, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra de la ciudadana **CAMILA ALEJANDRA JARAMILLO GUTIERREZ**, identificada con pasaporte No. AV537323, que corresponde a la cédula de ciudadanía No. 1.110.596.375, quien actúa en representación del menor **JDNJ**, identificado con documento extranjero No. xxxxxx668 de nacionalidad chilena, en adelante LA ADMINISTRADA con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó consulta a la base de datos de Migración Colombia, y se pudo determinar que el menor **JDNJ**, identificado con documento extranjero No. xxxxxx668 de nacionalidad chilena, quien es representado por la señora **CAMILA ALEJANDRA JARAMILLO GUTIERREZ**, identificada con pasaporte No. AV537323, que corresponde a la cédula de ciudadanía No. 1.110.596.375, ingreso al territorio colombiano el día 28 de julio de 2023, por el Puesto de Control Migratorio Aéreo Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá, donde le otorgan un Permiso de Turismo -PT- por noventa (90) días, es decir, hasta el día 25 de octubre de 2023.

Que continuando con la consulta a la base de datos, el menor **JDNJ**, identificado con documento extranjero No. xxxxxx668 de nacionalidad chilena, quien es representado *por la señora* **CAMILA ALEJANDRA JARAMILLO GUTIERREZ**, *identificada con* pasaporte No. AV537323, que corresponde a la cédula de ciudadanía No. 1.110.596.375, no registra salvoconducto o permiso temporal de permanencia que le permitiera prorrogar su estadía en el territorio colombiano, para evitar incurrir en una

posible permanencia irregular, desde el día 10 de diciembre de 2023, hasta el día 03 de julio de 2024 (día del viaje), sobrepasándose 207 días.

Mediante Auto No. *20247080021485 del 17 de septiembre de 2024*, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Occidente, ordenó formular cargos en contra, de LA ADMINISTRADA por la presunta violación al numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 del 2015, acto administrativo que fue remitido vía correo electrónico el día 18 de octubre de 2024, pero no se recibió confirmación del recibido por parte de LA ADMINISTRADA.

Al no lograse la notificación via correo electrónico, se remitió citación posteriormente notificación por aviso a la dirección física aportada por LA ADMINISTRADA, pero esta fue devuelta con la novedad de *"no existe"*, según constancia aportada por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72. Por lo cual, se procedió a la notificación por aviso, publicándose se en la página web de la entidad por el termino de cinco (5) días, quedando debidamente surtido el día 10 de marzo de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En ejercicio de sus derechos y contradicción, estando en el término legal, LA ADMINISTRADA no presentó su escrito de descargos, conforme a lo señalado en el acta de constancia de vencimiento de términos.

Mediante Auto No. 20257080026665 del 30 de noviembre de 2025, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Occidente, no decreto practica de pruebas, ni periodo probatorio, pero se concedió el término de diez (10) días para que LA ADMINISTRADA aportara pruebas al proceso si lo consideraba conveniente. Acto administrativo que fue remitido vía correo electrónico el día 05 de diciembre de 2025, pero no se recibió confirmación del recibido por parte de LA ADMINISTRADA.

Al no lograse la notificación vía correo electrónico, se procedió a la notificación por aviso, publicándose se en la página web de la entidad por el termino de cinco (5) días, quedando debidamente surtido el día 30 de diciembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

A través del Auto No. 20267080005735 del 04 de abril de 2026, el Coordinador de Control Migratorio de la Regional Occidente, decretó el cierre de la etapa probatoria y dio traslado a la parte administrada por el término de diez (10) días, para que durante el mismo presentara los alegatos respectivos. Acto administrativo que fue remitido vía correo electrónico el día 02 de julio de 2026, pero no se recibió confirmación del recibido por parte de LA ADMINISTRADA.

Al no lograse la notificación vía correo electrónico, se procedió a la notificación por aviso, publicándose se en la página web de la entidad por el termino de cinco (5) días,

quedando debidamente surtido el día 22 de julio de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En ejercicio de sus derechos y contradicción, estando en el término legal, LA ADMINISTRADA no presentó escrito de alegatos, conforme a lo señalado en el acta de constancia de vencimiento de términos.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Esta Coordinación luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos No. 20247080021485 del 17 de septiembre de 2024, sustentado en el informe de caso y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, LA ADMINISTRADA infringió el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 del 2015.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, LA ADMINISTRADA respecto de los cargos inculpados, no presento el escrito de descargos, no aporto, ni solicito pruebas, y no presento los alegatos.

En el caso que nos ocupa, se logró determinar que el menor ingreso al territorio colombiano el día 28 de julio de 2023, por el Puesto de Control Migratorio Aéreo Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá, donde le otorgan un Permiso de Turismo -PT- por noventa (90) días, es decir, hasta el día 25 de octubre de 2023.

No obstante, el menor se excedió de los noventa (90) días calendarios, que le habían otorgado al ingreso del territorio colombiano, y quien actúa como representante del menor no aporta salvoconducto o permiso temporal de permanencia que le permitiera prorrogar su estadía en el territorio colombiano, para evitar incurrir en una posible permanencia irregular, desde el día 26 de octubre de 2023, hasta el día 22 de julio de 2024 (día del viaje), sobrepasándose 271 días, infringiendo lo indicado en el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, que señala lo siguiente:

> ***Decreto 1067 de 2015.***
>
> ***Artículo 2.2.1.11.2.12. Permanencia Irregular.*** *Considerase irregular la Permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> ***2.*** *Cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo.*
>
> *(...)*

En vista de lo anterior, esta Coordinación estima que existen circunstancias especiales que ameritan la sanción económica, teniendo en cuenta lo indicado en la Convención sobre los Derechos de los Niños, en los artículos 2o y 3o, señala que en todas las determinaciones concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas, entre ellas las autoridades administrativas, se atenderá primordialmente el interés superior del niño, para lo cual se tomarán medidas adecuadas teniendo en cuenta los deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables del menor ante la ley. Así, la prevalencia de los derechos del menor y la especial protección como sujetos vulnerables, debe propender por no imponerse medidas que generen un riesgo mayor que afecte sus derechos fundamentales.

Para efectos migratorios, los menores de edad no son sujetos de derecho respecto de las sanciones administrativas impuestas por incurrir en alguna de las causales de infracción migratoria, por lo que no serán sujeto de sanción pecuniaria, deportación o expulsión. Por tal razón, cuando un menor de edad infringe la normatividad migratoria, el procedimiento administrativo sancionatorio se adelantará en contra del representante legal o tutor.

Por consiguiente, esta sanción pecuniaria busca no solo corregir el incumplimiento, sino también prevenir futuras reincidencias y reforzar el cumplimiento de las normas migratorias por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros; Esta decisión se adopta con base en los elementos probatorios obrantes en el expediente y conforme a las reglas de la sana crítica, valorando las circunstancias particulares del caso y en respeto de los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso, y los derechos humanos.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de LA ADMINISTRADA y de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de carácter económico por infringir la normatividad migratoria establecida en el numeral 6 del artículo 2.2.1.13.1 del Decreto 1067 de 2015, en conexidad con el artículo 15 y 16 de la Resolución 2357 de 2020, que establecen:

> ***Decreto 1067 2015.***
>
> ***Artículo 2.2.1.13.1.*** *El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que expida dicho funcionario para tal fin, podrá imponer o continuar cobrando las sanciones económicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto. Estas sanciones económicas se impondrán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de la vía gubernativa en el efecto suspensivo. Habrá lugar a las sanciones económicas en los siguientes eventos:*
>
> *(...)*

Numeral 6. *Incurrir en permanencia irregular…*

(…)

Resolución 2357 de 2020.

Artículo 15. Clasificación de las Infracciones. *Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:*

Infracciones leves: *<Valores convertidos a UVT por el artículo 1 de la Resolución 3770 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se constituyen en infracciones leves las contenidas en el Decreto número 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.1 relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de inscripción, trámite de registro, renovación y reporte por parte de un extranjero, que lo sitúan en condición migratoria irregular dando origen a sanción económica, que constituirá multa entre 26,31 y 210,50 UVT , así:*

(…)

Numeral 6. *Incurrir en permanencia irregular, siempre y cuando existan circunstancias especiales (Artículo 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015)*

(…)

En este entendido, se procede a establecer el monto de la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2. del Decreto 1067 de 2015, y numerales 22.1, 22.2 y 22.3 del artículo 22 de la Resolución 2357 de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia, temporalidad debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que LA ADMINISTRADA no ha sido sancionado por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que LA ADMINISTRADA permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos

ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto el Coordinador de Control Migratorio de la Regional Occidente,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. IMPONER sanción de multa a la ciudadana **CAMILA ALEJANDRA JARAMILLO GUTIERREZ**, identificada con pasaporte No. AV537323, que corresponde a la cédula de ciudadania No. 1.110.596.375, quien actúa en representación del menor **JDNJ**, identificado con documento extranjero No. xxxxxx668 de nacionalidad chilena, por 27.62 UVT, que equivale a un (1) salario mínimo legal mensual vigente del año 2024, es decir, **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS ($1.300.000)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR esta decisión a la ciudadana **CAMILA ALEJANDRA JARAMILLO GUTIERREZ**, identificada con pasaporte No. AV537323, que corresponde a la cédula de ciudadanía No. 1.110.596.375, quien actúa en representación del menor **JDNJ**, identificado con documento extranjero No. xxxxxx668 de nacionalidad chilena, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69, de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Control Migratorio y, el de apelación ante la Directora Regional Occidente de Migración Colombia, el cual deberá ser interpuesto y sustentado personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 3º. EXPÍDASE para el pago de la sanción pecuniaria recibo de pago, el cual deberá ser cancelado en el plazo señalado, Sopena de generación de intereses de mora previstos en la Ley.

ARTÍCULO 4°. Por la Coordinación de Control Migratorio de la Regional Occidente háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL DAVID DE LOS RIOS SUAREZ
Coordinador Grupo Control Migratorio, Regional Occidente

Proyectó: Oficial de Migración, Jairo Vera Daza
Revisó: Coord. Control Migratorio, Daniel D. De Los Rios S.